

**LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:
La perspectiva de los Derechos Humanos y del
Derecho Internacional Humanitario**

ANEXO III

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES



SEMINARIO “LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

Introducción

1. El 24 de febrero de 2022, el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario (CEDIH) de Cruz Roja Española (CRE) organizó con el apoyo de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación el seminario titulado “La Protección del Medio Ambiente: la Perspectiva de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”. Dirigido al público en general, el encuentro se celebró en formato virtual y contó con 105 personas inscritas, de las cuales aproximadamente 65 siguieron de manera regular el evento.
2. La jornada se estructuró en tres mesas redondas que fueron dirigidas por un moderador y que contaron con dos ponentes cada una (Vid. el programa en el Anexo I). En las dos primeras se abordó el tema de la protección del medio ambiente desde la doble perspectiva de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario mientras que la última sesión se dedicó al estudio algunas de las acciones emprendidas en este ámbito por parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y más específicamente por CRE.
3. Los objetivos específicos que se hemos perseguido con la realización de este proyecto han sido:
 - Analizar el contenido del derecho humano al medio ambiente;
 - Evaluar los mecanismos de protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado por el derecho internacional humanitario;
 - Estudiar el marco jurídico de protección penal del medio ambiente por el derecho penal español y por el derecho penal internacional;
 - Analizar otras cuestiones de interés, tales como las migraciones medioambientales y acción humanitaria y la respuesta humanitaria a los desastres medioambientales;
 - Evaluar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por España en relación la Cumbre Mundial Humanitaria y la Agenda 2030.
4. Con la organización de este seminario Cruz Roja Española ha querido contribuir al debate actual sobre la necesidad de proteger de manera más efectiva el medio ambiente, analizando las iniciativas que proponen la elaboración de nuevos instrumentos jurídicos o el desarrollo de los existentes. CRE trabaja desde hace años en proyectos dirigidos a la protección del medio ambiente, tanto desde el punto de vista de los derechos humanos como en situaciones de conflicto armado.

Más concretamente, el CEDIH realiza actividades de promoción y difusión además de promover la investigación sobre la materia¹.

5. Las exhaustivas presentaciones de los ponentes han ofrecido un panorama muy completo sobre el estado de la cuestión. Al identificar las lagunas normativas se ha ofrecido una visión realista y a la vez optimista sobre las posibles vías de desarrollo. A pesar de los obstáculos, de naturaleza jurídica y política que al día de hoy restan eficacia a los sistemas normativos existentes, se observa un creciente interés y urgencia por desarrollar las normas y mejorar los mecanismos de implementación tanto en el ámbito interno como internacional. Este ambiente resulta especialmente propicio para reforzar la perspectiva de derechos humanos desarrollando los medios y garantías jurídicas que permitan su efectiva protección en todas circunstancias, inclusive en tiempo de conflicto armado.

Marco jurídico internacional

6. Existen datos objetivos que justifican el estado de alerta actual y la necesidad de llevar a cabo intervenciones concretas y contundentes ante los efectos desastrosos del cambio climático que no sólo amenazan el medio ambiente sino a toda la humanidad². De hecho, nos encontramos en un momento crucial. Este año se celebra el 50º aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972³ así como la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁴. Entre los numerosos hitos fundamentales que se han producido en el ámbito internacional desde entonces, hemos de desatacar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Cumbre de Río) pues supuso un cambio de paradigma al traer nuevas normas, instituciones y políticas.
7. Al simbolismo de este momento se añade el sentimiento de urgencia que nos llega a través de las voces que alertan sobre ciertos datos. Según el grupo intergubernamental de expertos sobre cambio climático (IPCC) el aumento del 1.5 grados podría producirse en 2040. Por tanto, los próximos diez años resultan esenciales para alcanzar los objetivos que marca el acuerdo de París⁵. También el PNUMA en su reciente publicación “Hacer las Paces con la Naturaleza” habla de una triple emergencia planetaria (clima, biodiversidad y contaminación) y pone de relieve la grave crisis en la que nos encontramos y la importancia fundamental de las acciones que puedan adoptarse a corto plazo hacia la sostenibilidad y la

¹ Ver: Rosario Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente por el derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, 2005; Bárbara Díaz Sentis, *La ambientalización del derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, 2017; Juan Carlos González Barral, “La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, en J.L. Rodríguez Villasante y J. López Sánchez, *Derecho Internacional Humanitario*, ed. Tirant lo Blanch, 3ª edición, 2017, págs. 913-968.

² Por otra parte, teniendo en cuenta que podemos estar entrando en una nueva era geológica, la del “Antropoceno”, hay una necesidad de respetar los límites físicos de nuestro planeta. Ello supone reconocer que estamos en un punto de no retorno por las graves consecuencias que las acciones humanas están produciendo sobre el medio ambiente (aumento de la temperatura, cambio climático) que pueden derivar, por ejemplo, en la zoonosis.

³ <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

⁴ <https://www.unep.org/es/sobre-onu-medio-ambiente>

⁵ El objetivo central del Acuerdo de París de 2015 es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura mundial en este siglo muy por debajo de los 2 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar aún más el aumento de la temperatura a 1,5 grados centígrados. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>

resiliencia. Se destaca que los cambios medioambientales minan cualquier proceso de desarrollo, la lucha contra la pobreza y el hambre, así como el progreso en el bienestar de los jóvenes y de las futuras generaciones⁶.

8. Resulta imprescindible desarrollar un marco global adecuado que permita regular esta materia a todos los niveles. Al día de hoy no existe un instrumento que integre el principio general de protección del medio ambiente junto con los demás principios específicos que han ido desarrollándose en la práctica. La normativa internacional en materia de medio ambiente se encuentra muy fragmentada, de hecho, existen más de quinientos tratados internacionales de carácter sectorial. Es necesario sistematizar adecuadamente las reglas y los grandes principios internacionales pues la dispersión de normas y la descoordinación entre los diversos sectores se traducen en una falta de predictibilidad que, en definitiva, acaba lastrando la eficacia del derecho aplicable.
9. Es cierto que diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU y otros instrumentos han reconocido el principio general de protección del medio ambiente, sin embargo, hay que destacar que el mismo no aparece entre los principios que enuncia el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945. De igual manera, otros principios más específicos (el principio de prevención, precaución, progresividad, el principio que establece que quien contamina paga, la democracia ambiental, cooperación, derecho a un entorno limpio y saludable, desarrollo sostenible, el principio de no regresión, principio de equidad intergeneracional) que se han desarrollado en la práctica, se encuentran dispersos en diversos documentos y resoluciones de distinta naturaleza y alcance. Esta regulación fragmentaria hace difícil determinar la existencia de principios verdaderamente generales o de normas consuetudinarias⁷.
10. En este contexto, resulta destacable la iniciativa por adoptar un “Pacto Mundial sobre el Medio Ambiente” liderada hace unos años por Francia. El objetivo último de esta propuesta era recabar el consenso que resultaba necesario para adoptar un instrumento internacional jurídico único consagrado a la protección del medio ambiente, lo cual incluía la proclamación del derecho humano al medio ambiente⁸. Aunque inicialmente contó con un gran apoyo, a la hora de la verdad, el Pacto Mundial no obtuvo el respaldo de alcance global que resultaba imprescindible para implementar sus ambiciosos objetivos. Es importante tener en cuenta que el principal argumento esgrimido por los Estados que no apoyaron esta propuesta en la Asamblea General (un total de doce votaron en contra o se abstuvieron) se centraba en la prevalencia del principio de la soberanía nacional sobre cualquier intento internacional por regular las cuestiones de carácter medioambiental⁹.

⁶ PNUMA, “[Hacer las paces con la naturaleza: un plan científico para abordar la triple emergencia del clima, la biodiversidad y la contaminación](#)”, 2021.

⁷ La jurisprudencia internacional se ha pronunciado sobre el carácter consuetudinario de algunos de estos principios como por ejemplo el principio de prevención pero no sobre su totalidad.

⁸ Promovido por Francia y elaborado por una red internacional de expertos, este Pacto surge durante la conferencia de París sobre el Clima (COP21), celebrada en diciembre de 2015, en la que 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima, así como de la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que también fueron adoptados por Naciones Unidas en el mismo año. Para los antecedentes, consultar: <https://globalpactenvironment.org/le-pacte/pourquoi-un-pacte/>

⁹ La Asamblea General adoptó la resolución con 143 votos a favor. Sin embargo, seis países votaron en contra (EEUU, Rusia, Siria, Turquía, Irán y Filipinas) y otros seis se abstuvieron (Bielorrusia, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Arabia Saudita, Tayikistán). El texto de esta resolución se encuentra en: [UN Doc. A/RES/72/277](#), de 14 de mayo de 2018.

11. Este fracaso ha llevado a que en la actualidad se persiga una meta más modesta que sería la adopción por la Asamblea General de una declaración sin carácter vinculante. Se espera que este instrumento recoja de manera sintética todo el acervo en la materia e incluya todos principios aplicables tanto de carácter general como específico. Por otra parte, este proceso de sistematización debería servir para fortalecer el papel del PNUMA pues hasta el momento, por distintos motivos, este órgano no ha podido desplegar todo su potencial como coordinador de las diversas agencias especializadas.
12. Las relaciones intersectoriales, especialmente entre las normas del medio ambiente y las de derechos humanos, ofrecen una multiplicidad de oportunidades tanto para el desarrollo de políticas públicas como en materia de litigación estratégica. En este sentido, la labor de protección de los órganos de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos regionales ha sido crucial para la “ecologización” de los derechos humanos que ha culminado recientemente con el reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente sano y sostenible¹⁰. Esta herramienta jurídica puede resultar muy útil en el futuro pues permite que los individuos acudan ante los tribunales para hacer frente a las acciones lesivas del medio ambiente que puedan atribuirse a actores estatales o privados. Estamos, por tanto, en un momento propicio para que se impulse el reconocimiento de normas de rango constitucional y legal, así como para el desarrollo de medidas concretas en el ámbito interno y movilizar a la sociedad civil.
13. Por último, el reconocimiento del medio ambiente como un elemento clave dentro del proceso de construcción de paz permitiría dar un enfoque más holístico a este tema y catalizar las acciones. Es cierto que el medio ambiente (al igual que el agua, la tierra y los recursos extractivos) en muchos casos actúa como factor desencadenante o multiplicador de un conflicto. Sin embargo, también puede aportar oportunidades en la etapa de postconflicto y reconstrucción. Precisamente, la Agenda del Secretario General de la ONU “Nuestra Agenda Común” (2021) se refiere al vínculo que existe entre la acción en la esfera medio ambiente y el cambio climático, por un lado y la paz y la seguridad internacionales, por otro. Se están, por tanto, abriendo nuevas vías para avanzar en este tema desde una perspectiva multidisciplinar¹¹.

El derecho a un medio ambiente (limpio, sano, seguro y sostenible) como derecho humano

14. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que tuvo lugar en 1972 en Estocolmo supuso el punto de partida para la toma de consciencia sobre los problemas medioambientales y la necesidad de llevar a cabo una acción normativa e institucional desde el ámbito internacional. Pues bien, ya en el Principio 1 de la Declaración que se adoptó en este contexto, se vislumbraba la idea de protección en términos de derechos humanos además de la necesidad de abordar este proceso teniendo en cuenta el carácter nacional, transnacional, intergeneracional de este derecho, así como el principio de no discriminación. A partir de ese momento se inicia en el seno de la ONU un proceso liderado por el

¹⁰ Vid. Noticias ONU: “[El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano](#)”, 8 Octubre 2021.

¹¹ [Nuestra Agenda Común - Informe del Secretario General](#) (2021).

PNUMA que ha permitido introducir los cambios necesarios en esta materia, sentando así las bases de lo que hoy se conoce como el “Estado de Derecho Medioambiental”¹².

15. Al enfatizar la necesidad de reconocer un derecho humano al medio ambiente se ponen de relieve las carencias que existen en su aplicación, así como la necesidad de que los Estados mejoren el cumplimiento de las normas y compromisos que han asumido tanto en el ámbito interno como en el internacional. De hecho, el reconocimiento internacional de este derecho es un proceso donde han de tenerse en cuenta además de los elementos de carácter sustantivo otros de carácter procesal han ido consolidándose en los últimos años para garantizar la eficacia de este derecho. Sin embargo, los estudios que se han realizado de la práctica estatal para definir el contenido y ámbito de aplicación de este derecho humano al medio ambiente han evidenciado que los diversos contextos jurídicos, políticos, económicos y sociales constituyen un importante obstáculo a su reconocimiento universal.
16. En efecto, aunque dicho derecho se encuentre recogido en las constituciones y las legislaciones de más de 140 países, existen dificultades para lograr el apoyo del 20% de Estados que aún se muestran reacios a su reconocimiento a nivel internacional. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en muchos casos, el reconocimiento constitucional no implica necesariamente la posibilidad de defensa directa ante las instancias judiciales. De hecho, el artículo 45 de la Constitución Española no incluye el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en el Capítulo segundo del Título I dedicado a los derechos y libertades fundamentales, sino que lo configura como un principio rector de la política social y económica¹³.
17. Las lagunas que existen en los principales instrumentos de derechos humanos con respecto al medio ambiente responden al hecho de que el medio ambiente y su protección no eran prioritarios para la comunidad internacional en el momento de su adopción. Aunque otros instrumentos posteriores, especialmente de ámbito regional, demuestren una mayor vinculación entre el derecho al medio ambiente y los derechos humanos, aún es pronto para calificarlo como derecho “tercera generación”. No obstante, está claro que este derecho reúne esas características pues tiende a completar la estructura de solidaridad de la sociedad internacional e integra la idea de “Estado de Derecho Medioambiental”.
18. Ya nos hemos referido al fracaso en 2018 del ambicioso objetivo de adoptar un tratado internacional sobre la protección del medio ambiente que traía consigo el reconocimiento de este derecho¹⁴. Este último objetivo, se ha llevado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el cual, el 8 de octubre de 2021, ha reconocido expresamente “el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”¹⁵. Aunque sea las resoluciones de este órgano no

¹² PNUMA, “[Environmental Rule of Law: First Global Report](#)”, 24 January 2019,

¹³ Para los precedentes y la interpretación de esta disposición ver: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>

¹⁴ Ver: Teresa Fajardo del Castillo, “[Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente](#)” en Actualidad Jurídica Ambiental, n. 95 (Noviembre), 2019, págs. 8-52

¹⁵ Adoptada por 43 votos a favor y 4 abstenciones (China, India, Japón y Rusia). La versión provisional de la resolución se encuentra en: UN. Doc. [A/HRC/48/L.23/Rev.1](#), 5 de octubre de 2021. El video de la sesión donde se vota y adopta la resolución por el Consejo de Derechos Humanos puede consultarse en: [A/HRC/48/L.23/Rev.1 Vote Item:3 - 43th Meeting, 48th Regular Session Human Rights Council](#)

tengan carácter vinculante, estamos sin duda ante un hecho de gran relevancia. Este reconocimiento ha venido a culminar las reivindicaciones de la sociedad civil internacional y la labor de los sucesivos relatores especiales de la ONU que durante décadas han trabajado hacia la consecución de este objetivo¹⁶.

El concepto de “refugiado climático”

19. Si bien diversos estudios sugieren que el cambio climático va a generar grandes movimientos de personas, aún no parece del todo claro cuál es el estatuto (migrantes, desplazados internos o refugiados) que debe atribuirse a dichas personas. Por un lado, la experiencia indica que la mayor parte de los casos relacionados con el cambio climático o catástrofes naturales estos movimientos se producen con carácter temporal lo que hace difícil calificar a estas personas como desplazadas ya que este concepto implica una cierta obligatoriedad. Más controvertido si cabe resulta considerar a las personas que se movilizan por motivos vinculados con cambio climático como refugiadas, un concepto que, como es sabido, exige que la persona sea objeto de persecución¹⁷. Podría explorarse el desarrollo de una categoría más amplia que sería las personas que se mueven por razones ambientales.
20. Sin embargo, hay que tener en cuenta que estamos ante una hipótesis aún por demostrar pues no existen estudios sólidos que demuestren a través de datos cuantitativos el vínculo directo entre migraciones y cambio climático. En efecto, salvo casos muy específicos, por ejemplo, cuando la elevación del nivel del mar en las islas del Pacífico con una altitud muy baja con respecto al nivel del mar o la salinidad hace imposible continuar la vida y la subsistencia, el cambio climático no se encuentra entre los principales motivos que provocan directamente los movimientos de personas. Sí se plantea, en cambio, un efecto indirecto, como factor de desestabilización en zonas vulnerables, o como factor coadyuvante en procesos de migración socioeconómica multicausal, aunque es difícil de medir el peso que tiene el cambio climático en dichos procesos.
21. En el ámbito africano y latinoamericano se han desarrollado definiciones regionales de refugiados que además de referirse a los casos de persecución prevén la alteración de orden público como una causa para atribuir esta protección, lo cual ha permitido tramitar algunos casos de refugiados climáticos¹⁸. En otros países se ha desarrollado la protección subsidiaria por motivos humanitarios que suele concederse con carácter temporal por razones climáticas entre otros motivos. En el marco latinoamericano existen otros instrumentos de derecho blando, como por ejemplo la Agenda Nansen¹⁹, que sin referirse directamente a los refugiados climáticos recomiendan a los Estados que preconicen una interpretación amplia de los instrumentos existentes a fin de

¹⁶ Ver: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment>

¹⁷ Ver en este sentido la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. En teoría pueden existir tales casos (por ejemplo, cuando los defensores de derechos humanos sean perseguidos por motivos políticos y en relación con su acción relativa al cambio climático) pero son excepcionales.

¹⁸ Sin embargo, existe un límite importante a esta práctica ya que para poder recurrir a esta definición regional es preciso que exista violencia.

¹⁹ [The Agenda for the Protection of Cross-Border Displaced Persons in the Context of Disasters and Climate Change](#), December 2015.

otorgar una protección a las personas que se desplazan por desastres naturales o causas climáticas, básicamente por razones humanitarias.

22. En 2020, tras la decisión de una ciudadana expulsada de Nueva Zelanda a Kiribati, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha abierto las puertas a las solicitudes de asilo por cambio climático al considerar que los Estados no pueden deportar a personas solicitantes a sus países de origen cuando en estos existan condiciones provocadas por el cambio climático que atenten contra su derecho a la vida²⁰. ACNUR no descarta la posibilidad de que se pueda ampliar el concepto de refugiado a desplazados climáticos y, en términos generales, admite que se les debe reconocer cierta protección y aplicarse el principio de no devolución. La aplicación de este principio a desplazados climáticos también empieza a garantizarse por algunas instancias judiciales y autoridades nacionales²¹.

Derechos humanos y justicia ambiental

23. Históricamente, el concepto de justicia ambiental surge en los años 70-80 y se vincula con las protestas de ciudadanos americanos de origen afroamericano residentes en barrios marginales construidos en la proximidad de vertederos de residuos altamente tóxicos. Estas reivindicaciones condujeron a la adopción en 1991 de un documento de referencia donde se contenían diecisiete principios de justicia medioambiental entre los que se incluyeron conceptos de justicia distributiva, participativa y compensatoria. Sobre esta base, se han desarrollado con posterioridad otros conceptos clave como el de “huella ecológica” o de “deuda ecológica”²².
24. Ciertos derechos civiles y políticos básicos y reconocidos en las constituciones nacionales tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión y de manifestación resultan fundamentales para la protección del medio ambiente. Existen además otros derechos de carácter procedimental, también denominados de acceso o de democracia ambiental, que se dirigen a garantizar el acceso a la información ambiental, a potenciar la participación efectiva en la adopción de decisiones ambientales y a facilitar el acceso a la justicia en materia ambiental tanto para exigir el cumplimiento de las normas como para obtener una reparación. El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992²³ se refiere por primera vez a los derechos de acceso que han sido desarrollados ulteriormente por medio de otros instrumentos

²⁰ UN Doc. [CCPR/C/127/D/2728/2016](#), 23 de septiembre de 2020.

²¹ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Legal [considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disasters](#), 1 October 2020.

²² El primer término se utiliza para cuantificar la contribución al gasto insostenible de recursos naturales, mientras que el segundo sirve para calcular el daño ambiental o ecológico que ha causado históricamente un país fuera de su jurisdicción a causa de su modelo de producción y consumo.

²³ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

internacionales de carácter vinculante²⁴. En España, la Ley 27/2006, de 18 de julio, los introduce en el ámbito interno²⁵.

25. Los ataques a las personas defensoras del medio ambiente se producen como consecuencia del aumento de la conflictividad social en relación con el uso de los recursos naturales y el control de territorios, y a menudo tienen su origen en la imposición de proyectos que generan oposición social debido a que amenazan la subsistencia, las formas de vida o provocan el desplazamiento de poblaciones²⁶. El subgrupo de defensores del medio ambiente se integra en el grupo más amplio de defensores de derechos humanos y tiene una composición bastante heterogénea que incluye a diversos profesionales así como a personas directamente afectadas que de modo un tanto espontáneo deciden unirse a la defensa de la causa medioambiental²⁸.
26. En algunos países de América Latina, especialmente Colombia, México u Honduras, se constata un cuadro generalizado de ataques a este tipo de defensores que se encuentran particularmente expuestos a graves violaciones que incluyen el asesinato. Cuando no se criminaliza su actividad, estas personas son estigmatizadas y desprestigiadas o se les atribuye delitos que no han cometido²⁷. Es más, en tales contextos las violaciones a menudo resultan impunes, ya sea porque las investigaciones no llegan a incoarse, porque se alargan injustificadamente, porque no llegan a ningún resultado o porque se cierran en falso. También es frecuente que las condenas no se hagan efectivas en la práctica.
27. El marco internacional de protección de los defensores de derechos humanos en materia ambiental se compone esencialmente de normas sin carácter vinculante. La Resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU, de 9 diciembre de 1989, que reconoce la especialidad y vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos, ha sido desarrollada con posterioridad por otros instrumentos nacionales e internacionales con distintos grados de eficacia²⁸. El Acuerdo de Escazú, adoptado en 2018 en el ámbito interamericano, es el primer tratado que atribuye obligaciones concretas a los Estados en relación con los defensores de derechos humanos en el ámbito ambiental²⁹. También se han establecido

²⁴ En particular, el [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#) (CEPE), Aarhus 1998, que cuenta con 47 Estados Partes, además de la UE; y el [Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia por asuntos ambientales en América Latina y el Caribe \(CEPAL\)](#), Escazú, 2018, que cuenta en la actualidad con 12 Estados Parte.

²⁵ [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente \(incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE\)](#), «BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2006, págs. 27109 – 27123.

²⁶ Aunque los 3.618 casos de conflictos medioambientales que se recogen en el [ATLAS de justicia medioambiental](#) no sean del todo representativos de la realidad existente sí son indicativos del incremento de la conflictividad medioambiental y de los patrones comunes que existen en estas situaciones.

²⁷ Vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 31 diciembre 2011.

²⁸ [Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos](#). Ver igualmente: los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente elaborados por el Relator Especial de la ONU en 2018 (Principios 1 y 2); [UN Doc. A/HRC/37/59](#), 24 de enero de 2018.

²⁹ [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe](#) (2018), Artículo 9. En el mismo ámbito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha impulsado la adopción de una política global de protección así como estrategias de prevención que han sido implementadas a través del desarrollo de mecanismos nacionales de protección.

mecanismos internacionales, denominados relatores especiales, con el mandato de reforzar la protección de estas personas³⁰.

La protección del medio ambiente en situación de conflicto armado

28. Como hemos mencionado, el creciente interés por la protección del medio ambiente a partir de la década de los 70 también tiene una influencia en el proceso de codificación del derecho internacional humanitario (DIH) que se desarrolla en esa década³¹. Sin embargo, el tema del impacto de los conflictos armados en el medio ambiente y su contribución al aumento de la degradación ambiental no ha sido objeto de análisis específico hasta que en 2013 la CDI decidiera ocuparse de su estudio.³² El Art. 7 del proyecto de artículos que está desarrollando este órgano establece que los tratados para la protección del medio ambiente seguirán siendo aplicables en el contexto del conflicto armado³³.
29. El DIH prevé normas y principios generales que se dirigen a proteger el medio ambiente, si bien por lo general lo hacen de una manera indirecta. Así, en los Convenios de Ginebra de 1949, el medio ambiente no se protege de manera autónoma y directa sino a través de las normas que protegen a la población civil y los bienes necesarios para su supervivencia y bienestar³⁴. Por tanto, de acuerdo con los principios del IV Convenio de Ginebra, los daños medioambientales que puedan derivarse de un ataque militar no serán contrarios a las normas del DIH si este se encuentra amparado por una necesidad militar imperiosa y respeta los principios de precaución, proporcionalidad y distinción; y ello con independencia de las consecuencias que el daño medioambiental pueda tener sobre la población civil. El estudio del CICR sobre normas consuetudinarias permite llegar a la misma conclusión en referencia a los conflictos armados sin carácter internacional³⁵.
30. El Protocolo Adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra de 1977, refleja la creciente preocupación por el medio ambiente, introduciendo varias disposiciones donde ya se vislumbra la intención de protegerlo de una manera más directa. Se introduce así con carácter general la prohibición de emplear “métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural” (artículo 35.3) Por otra parte, el artículo 55 establece expresamente que “en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves”, si bien conectando de nuevo la protección con la pervivencia de la población civil³⁶. Reitera en este contexto la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra “que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al

³⁰ [Relator Especial de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos](#); OEA - [Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos](#)

³¹ Ver a este respecto: CICR, “[El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados](#)”, 5 de junio de 2019.

³² Este órgano se encuentra en vías de aprobar un texto de artículos dirigidos a hacer efectiva la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado. Ver: https://legal.un.org/ilc/guide/8_7.shtml.

³³ El proyecto de artículos se encuentra en: [UN Doc. A/CN.4/L.937](#), de 6 de junio de 2019.

³⁴ Ver el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra de 1949 para la protección de la población civil.

³⁵ https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter14

³⁶ Vid. Juan Carlos González Barral, “La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, en H.L. Rodríguez Villasante y J. López Sánchez, *Derecho Internacional Humanitario*, ed. Tirant lo Blanch, 3ª edición, 2017, págs. 913-968.

medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”³⁷.

31. Otro ejemplo concreto de protección directa lo encontramos en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) de 1976³⁸. Este instrumento comprende “todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre”. Sin embargo únicamente contempla la posibilidad de dañar el medio ambiente cuando se utiliza como un instrumento militar, por lo que no prohíbe el uso de dichas técnicas para otros fines.
32. Estos tratados ofrecen una protección normativa insuficiente por lo que está claro que existe un amplio margen de mejora en materia³⁹. Al mismo tiempo, aunque sería deseable, parece improbable que se logre el consenso necesario para la adopción de un instrumento jurídico vinculante que codifique las obligaciones en que corresponden a los Estados materia de protección del medio ambiente en el contexto de conflicto armado con vistas a protegerlo de manera más efectiva. Por ese motivo, el referido proyecto de artículos de la CDI constituye un instrumento extremadamente valioso pues aporta las bases sobre las que poder articular y desarrollar una protección del medio ambiente más concreta y eficiente en el futuro⁴⁰.

La protección penal del medio ambiente en derecho internacional e interno

33. El artículo 8.2 b. iv) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) protege el medio ambiente natural al incriminar a todo aquel que lance en el contexto de un conflicto armado internacional “un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”. Para constituir un crimen de guerra, el ataque debe ser doloso además tener una cierta entidad determinante de la gravedad que requiere⁴¹.
34. Hay que tener en cuenta que aunque no es infrecuente la posibilidad de que estos daños se produzcan en el marco de un conflicto armado sin carácter internacional, este tipo delictivo se circunscribe exclusivamente a los de carácter internacional. No existen indicios de demuestren la intención de incluirlos en el Estatuto de la CPI ni tampoco se hizo ninguna propuesta a este respecto en la conferencia de

³⁷ El párrafo 3 también prohíbe los ataques contra el medio ambiente natural como represalias. En este sentido, el artículo 54 PAI contiene la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

³⁸ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1976-enmod-convention-5tdm21.htm>

³⁹ Ver: M. Bothe, C.Bruch, J. Diamond y D. Jensen, “[El derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades](#)”, Septiembre de 2010, N.º 879 de la versión original, 321, págs. 321-346.

⁴⁰ En 2019 el Comité de Redacción de la Comisión aprobó provisionalmente en primera lectura un texto de 28 principios. Vid: UN Doc. [A/CN.4/L.937](#), 6 de junio de 2019.

⁴¹ Así los efectos del ataque además de ser calificados cumulativamente como “extensos, graves y duraderos”, deben ser desproporcionados, esto es, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

revisión de Kampala en el 2010. Parece claro por lo tanto que hasta ahora no ha existido la voluntad de extender la competencia de la CPI a estos supuestos.

35. En el ámbito interno español, el artículo 610 del Código Penal de 1995, regula la protección del medio ambiente tomando como base las correspondientes disposiciones del Protocolo Adicional I de 1977, que extiende al conflicto armado sin carácter internacional⁴². En el primer subtipo se prohíbe la utilización de métodos y medios de guerra que tengan efectos extensos, graves y duraderos sobre el medio ambiente como medios de producir daños, destrucción, o perjuicio a otro Estado Parte. Aquí, se protege el medio ambiente como tal al margen de su relación directa con la población civil, si bien se exige que las condiciones del daño se den cumulativamente. Resulta también esencial el elemento transnacional del daño⁴³. El segundo subtipo hace referencia a los bienes de carácter civil y se incluye dentro de la protección de la población contra los efectos de las hostilidades. Ello aboca a tratar el medio ambiente como un bien de carácter civil. Como indicamos anteriormente, el medio ambiente como tal no constituye el bien jurídico protegido de manera primordial sino que aparece subordinado a la salud o la supervivencia de la población civil.

El difícil encaje del delito de “ecocidio”

36. Desde algún sector doctrinal se viene propiciando la introducción de los delitos ecológicos en el ámbito de la competencia de la CPI en tanto que crímenes de lesa humanidad. Se configuran así los daños intencionales y graves al medio ambiente como delito de “ecocidio”. A este respecto hay que tener presente que en la fase preliminar de elaboración del Estatuto esta propuesta fue rechazada debido a la oposición de algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU. Aunque se descarten los ataques contra el medio ambiente que no se produzcan en el contexto de un conflicto armado como delitos de lesa humanidad, debe tenerse en cuenta que en las situaciones de ocupación, ciertas acciones tales como la apropiación indebida de recursos, de tierras, de fuentes y cursos de agua o la contaminación del medio ambiente, resultan relevantes a efectos de considerar la existencia de un crimen de guerra⁴⁴.

37. La competencia material de la CPI está claramente determinada en el artículo 5.1 del Estatuto, y por ello resulta difícil ampliarla a la protección del medio ambiente. Tampoco parece fácil perseguir en la práctica como crímenes de lesa humanidad las consecuencias de los delitos de carácter ambiental a partir de los tipos ya previstos en el Estatuto. Resulta especialmente difícil que los hechos puedan

⁴² De conformidad con este artículo, será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, “el que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel”. La propuesta inicial de la introducción de este tipo en 1995 corresponde al CEDIH.

⁴³ La conducta aquí se puede cometer por dolo directo y también por dolo eventual e incluso con culpa consiente por representación (el sujeto se representa la posibilidad de que se cause el daño y aunque no quiere que se produzca lleva a cabo la acción).

⁴⁴ Ver a este respecto los informes del [Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado](#) y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia Corte Internacional de Justicia (CIJ), sobre las “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, de 9 de julio de 2004.

cumplir el umbral de gravedad que se exige y que se evalúa sobre la base de diversos parámetros (número de víctimas, la extensión física y psicológica del daño, la naturaleza del delito, el impacto y vulnerabilidad de víctimas, el daño económico, social y ambiental⁴⁵.

38. Esto no excluye que este delito pueda introducirse en el artículo 7 del Estatuto de la CPI como tipo delictivo de nuevo cuño en una futura conferencia de revisión. Otra opción sería la introducción de un quinto delito competencia de la CPI, lo cual sin embargo podría entrar en contradicción con el hecho de que la Corte ha sido establecida para juzgar los crímenes que sean de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. En todo caso, no parece que exista actualmente un consenso para introducir el “ecocidio” como delito autónomo, salvo que se relacione con otro delito que podría ser el de genocidio. Existe, por fin, la posibilidad de que se desarrolle una Convención específica destinada a que los Estados partes introduzcan y sancionen estos delitos en su derecho interno. Otras soluciones aún más imaginativas, tales como la aplicación de la jurisdicción universal, no parecen sin embargo ser realistas al día de hoy.
39. Lo que sí puede hacer la Corte es cooperar con los Estados para lograr la represión interna, siempre que así lo permita la legislación nacional⁴⁶. En este sentido, hay que destacar ciertas iniciativas de justicia penal ambiental restaurativa que buscan introducir el tipo de “ecocidio” dentro del derecho interno. En tanto que crimen de lesa humanidad este delito se define generalmente como el daño masivo, destrucción o pérdida de ecosistemas en un territorio determinado ya sea por actividad humana u otras causas cuya magnitud ponga en peligro el disfrute pacífico del mismo en términos de la supervivencia de los habitantes de ese territorio, ya sean de los humanos o de otras especies⁴⁷.

Ataques contra los defensores del medio ambiente

40. Aunque los defensores del medio ambiente constituyen un grupo con identidad propia resulta difícil también hablar en estos casos de persecución de un grupo con entidad suficiente como para considerar tales ataques como delito de lesa humanidad y mucho menos como delitos de genocidio. Esto es así porque en la práctica resulta difícil acreditar la finalidad de eliminar un grupo como tal pues, por lo general, el objetivo que persiguen los autores de estos ataques es fundamentalmente lucrativo (apropiación indebida de la propiedad o llevar

⁴⁵ Un documento publicado el 15 de septiembre 2016 por parte de la Fiscalía de la CPI incluye la destrucción del medio ambiente, los recursos naturales así como a la desposesión ilegal de tierras entre los criterios de priorización y de selección de casos. Aunque los defensores del medio ambiente trataron de ver en este documento una posibilidad para ampliar la competencia de la CPI lo cierto es que el mismo tan sólo sirve como guía para la selección de los casos. La intención es que la CPI se dirija a investigar los crímenes que puedan cometerse en los contextos de extracción de recursos que tienen lugar en ciertos Estados. Ver: Office of the Prosecutor, “[Policy paper on case selection and prioritisation](#)”, 15 September 2016.

⁴⁶ Esto no parece fácil en el caso español ya que la referencia a la protección de la fauna y la flora en el Código Penal no permite incluir estos delitos y es difícil por tanto ver cómo se articularía dicha eventual cooperación.

⁴⁷ Franz J Broswimmer en su obra: *Ecocidio, una breve historia de la destrucción en masa de las especies*, propone la siguiente definición: el conjunto de acciones realizadas con la intención de perturbar en todo o en parte un ecosistema humano comprendiendo el curso de armas de destrucción masiva, el intento de modificar la meteorología o el clima con fines hostiles, la expulsión a gran escala por la fuerza y de forma permanente de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitar la consecución de objetivos militares o de otro tipo.

acciones industriales altamente contaminantes en los denominados “Estados vertederos”⁴⁸.

41. No obstante, las consecuencias de estas acciones sí podrían alcanzar en ciertos casos los criterios tanto cuantitativos como cualitativos que requieren los crímenes de lesa humanidad. En cualquier caso, ni la interpretación de estos hechos como tales crímenes ni la propuesta de incriminarlos parece que tenga al día de hoy el necesario apoyo de los Estados Partes del Estatuto. Es más, esto podría incrementar la importante desafección hacia la Corte en aquellas regiones donde se focalizaría especialmente la acción de la CPI como África, América Latina o Asia con consecuencias para la integridad del Estatuto.

Desarrollo del marco jurídico y legal para la prevención y respuesta a desastres

42. Según el informe mundial de desastres que publica la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), el 77% de los desastres naturales registrados en 2009 están relacionados con fenómenos meteorológicos o climáticos⁴⁹. La Federación Internacional propone un programa de asesoramiento y de apoyo dirigido tanto a los gobiernos como a las sociedades nacionales para potenciar el cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados en el 2015 en el contexto de tres iniciativas globales: el Marco de Sendai para la reducción de riesgos de desastres⁵⁰, los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵¹ y los Acuerdos de París⁵². Dicho programa se dirige a la adopción de políticas de gestión de riesgos de desastres, climáticamente inteligentes, que faciliten la entrada de socorro internacional y creen un entorno propicio para la reducción de riesgos y la adaptación al cambio climático⁵³.
43. Dentro del marco jurídico de prevención y de respuesta a los desastres naturales, la reducción del riesgo de desastres pretende fortalecer la resiliencia de los países e individuos contribuyendo de este modo al desarrollo sostenible⁵⁴. La adopción de legislación nacional en esta materia permite garantizar una mayor seguridad a las personas a través de la gestión de estos riesgos y se dirige a: 1) reducir la exposición; 2) disminuir la vulnerabilidad; 3) mejorar la preparación; 4) reducir el impacto.
44. El Marco de Sendai incluye entre sus áreas prioritarias el fortalecimiento de los marcos jurídicos y de las capacidades de respuesta a través de diversas medidas tales como la revisión de los marcos legales e institucionales en la materia, la mejora de los niveles de cumplimiento de las disposiciones, la mejora de la seguridad jurídica de las leyes y regulaciones sectoriales así como la asignación

⁴⁸ Sobre esta cuestión, escuchar el programa: “[Quel crédit accorder au crime d'écocide ?](#)”, *France culture*, 27.10.2021.

⁴⁹ Estos desastres afectan a unos 100 millones de personas y se encuentran en el origen de unas 25.000 muertes. Vid. [Informe mundial de desastres 2020 “Contra calor y marea”](#), Sinopsis, Ginebra, 2020.

⁵⁰ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, Resolución aprobada por la Asamblea General el 3 de junio de 2015; [UN Doc. A/RES/69/283](#), 23 Junio 2015.

⁵¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

⁵² <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

⁵³ <https://www.ifrc.org/es/reduccion-del-riesgo-de-desastres-climaticamente-inteligente>

⁵⁴ Vid. “Informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres”, [UN Doc. A/71/644](#), 1 diciembre 2016, p. 17.

de roles y responsabilidades claros a las autoridades responsables de la gestión de reducción de riesgos. Se han desarrollado también marcos jurídicos regionales como por ejemplo el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres en Centroamérica que pretende armonizar el marco jurídico nacional con los compromisos de Sendai⁵⁵.

45. La Federación Internacional ha elaborado una lista de verificación que permite comprobar la existencia, el desarrollo y la adecuación de dichos marcos. Se examina en particular si existen leyes de gestión de riesgo de desastres u otras normas de carácter sectorial (agua, protección del medio ambiente, grupos indígenas, etc.) así como leyes dirigidas a apoyar el compromiso y la concienciación de las comunidades. También se analiza si las leyes abordan las necesidades de los más vulnerables, la rendición de cuentas y si prevén mecanismos adecuados de aplicación⁵⁶.
46. Existen en la actualidad otras iniciativas que vienen a complementar la labor de la Federación Internacional. La CDI en 2016 aprobó un proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre con el objetivo de facilitar el acceso a la población en tales circunstancias además de reforzar la protección del personal de socorro junto con su material y bienes⁵⁷. Se espera que este texto sirva de base para la adopción de un tratado multilateral donde se determine el ámbito de las obligaciones de protección y del deber de cooperar que corresponde a los Estados, además de armonizar su acción en estas circunstancias⁵⁸.

Acción de Cruz Roja Española en el área de protección del medio ambiente

47. El apoyo a las personas más vulnerables es uno de los objetivos que recoge el plan de acción del área de conocimiento de CRE⁵⁹. La estrategia que se denomina “+CO(mpena) 2” se ha desarrollado teniendo en cuenta todas las iniciativas internacionales existentes en la materia y se dirige al objetivo de lograr una transición ecológica justa. Incluye medidas tanto de adaptación (preparación en caso de riesgos de desastres para proteger a los colectivos más vulnerables) como de mitigación climática (para limitar y reducir los riesgos, por ejemplo, las emisiones de gases de efecto invernadero)⁶⁰. En este marco se han desarrollado proyectos de reducción de riegos y conservación del medio ambiente a través del voluntariado y la participación ciudadana⁶¹. Consisten fundamentalmente en la

⁵⁵ Vid: <https://cepredeanac.org/>

⁵⁶ Esta lista contiene 10 preguntas clave a considerar para garantizar que los marcos jurídicos e institucionales brinden el mejor apoyo posible a la RRD. Ver: IFRC, PNUD, “[La lista de verificación sobre derecho y reducción de riesgo de desastre \(una versión comentada, octubre 2015\)](#)”.

⁵⁷ El documento establece las condiciones bajo las cuales el Estado afectado puede aceptar o denegar el ofrecimiento de asistencia externa especialmente en los casos en los que carece de capacidad de respuesta, así como el desarrollo de la misma. [Draft articles on the protection of persons in the event of disasters](#) (2016)

⁵⁸ La Asamblea General de las Naciones Unidas ha creado un grupo de trabajo que está considerando esta posibilidad. UN Doc. [A/RES/76/119](#), 17 Diciembre de 2021.

⁵⁹ Esta acción se enmarca en la estrategia más amplia adoptada desde el Movimiento que en el año 2021 adoptó la [Carta sobre el clima y el medio ambiente para organizaciones humanitarias](#). Este documento ha sido elaborado por el CICR y la Federación Internacional con el apoyo de un comité consultivo y en consulta con el sector humanitario. A fecha de 16 de marzo de 2022 ha sido suscrito por 223 organizaciones humanitarias. Ver: <https://www.climate-charter.org/>

⁶⁰ Ver: “Un Movimiento rojo y verde: así compensa Cruz Roja su Huella de Carbono”, <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/movimiento-rojo-y-verde-asi-compensa-cruz-roja-huella-de-carbono>

⁶¹ El año pasado se recogieron dos toneladas de basura de todos los entornos naturales con la ayuda de 2.500 voluntarios.

recogida de basuras en bosques, ríos, embalses, playas, en parques nacionales y otros entornos y que pretenden proteger a las personas que viven en ellos.

48. Los datos y mediciones que se recopilan en el marco de estos proyectos, además de servir para sensibilizar a la población, permiten influenciar de alguna manera sobre las decisiones y las medidas de las instituciones públicas en materia de prevención y protección. Estas experiencias han permitido por ejemplo que la CRE participe en el debate previo al desarrollo de la Ley de Economía Circular –que entrará en vigor próximamente– y a través de la cual se introducirán medidas importantes como la prohibición del uso de plásticos de un solo uso o la limitación de la movilidad que no es sostenible⁶².
49. Por otra parte, CRE adopta medidas de mitigación para reducir los efectos de los gases de efecto invernadero. Así, desde hace tres años se hacen mediciones de la huella de carbono para conocer su impacto y poner en marcha proyectos de compensación para su reducción. Los acuerdos concluidos con las administraciones públicas y otras entidades para compensar el 30% de la huella mediante la reforestación se acompañan de medidas de carácter social dirigidas al desarrollo comunitario y del entorno rural así como a la generación de empleos verdes vinculados a esas iniciativas⁶³.
50. Otro proyecto en el ámbito de la mitigación es el de lucha contra la pobreza energética donde se ayuda a familias en situación de vulnerabilidad extrema a reducir sus emisiones de carbono. Además, se les ofrece asesoramiento, formación y se realizan actuaciones de rehabilitación con el objetivo de reducir la brecha y crisis energética que sufren. El año pasado se ha trabajado con unas 15.000 familias y aunque aún se están evaluando los resultados de este proyecto, se considera que el mismo ha contribuido sustancialmente a limitar los efectos de la crisis energética que afecta de manera muy particular a estos colectivos vulnerables.

11 de abril de 2022

⁶² El “[Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados para una energía circular](https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/la-ley-de-residuos-y-suelos-contaminados-para-una-econom%C3%ADa-circular-entra-en-la-recta-final-de-su-tramitaci%C3%B3n-parlamentaria/tcm:30-534544)”, de 22 de diciembre de 2021, se encuentra en la recta final de su tramitación parlamentaria. Ver: <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/la-ley-de-residuos-y-suelos-contaminados-para-una-econom%C3%ADa-circular-entra-en-la-recta-final-de-su-tramitaci%C3%B3n-parlamentaria/tcm:30-534544>

⁶³ El 30% ha sido durante el 2021 pero aspiramos a conseguir compensar el 100% de las emisiones para 2050.